

NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL

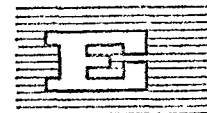


Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1298  
6 de diciembre de 1978

ESPAÑOL

Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/  
INGLÉS



COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
35º período de sesiones  
Tema 23 del programa provisional

DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORIAS NACIONALES,  
ETNICAS, RELIGIOSAS Y LINGUISTICAS

Observaciones recibidas de los gobiernos en cumplimiento de la  
resolución 14 A (XXXIV) de la Comisión

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION .....	2
AUSTRIA .....	3
CHILE .....	5
ESPAÑA .....	6
FINLANDIA .....	6
GRECIA .....	8
MADAGASCAR .....	10
NORUEGA .....	11
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE .....	13
REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA .....	16
YUGOSLAVIA .....	17

## INTRODUCCION

1. En su resolución 14 A (XXXIV) de 6 de marzo de 1978, titulada "Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas", la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que, entre otras cosas, transmitiese a los gobiernos de los Estados Miembros, para que formularan observaciones, los documentos pertinentes del 30º período de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y del 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos relativos a los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas.
2. De conformidad con esa resolución, el Secretario General envió una nota a los gobiernos de los Estados Miembros en la que les pedía que presentasen observaciones sobre varios documentos relacionados con esta cuestión, en particular los siguientes:
  - Proyecto de declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas presentado por el representante de Yugoslavia en el período de sesiones antes mencionado de la Comisión (E/CN.4/L.1367/Rev.1);
  - Capítulo XVIII, titulado "Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas", del informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 34º período de sesiones (E/CN.4/1292);
  - Informe del grupo de trabajo oficioso sobre ese tema del programa presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones (E/CN.4/1292, párr. 302);
  - Capítulo XIV, titulado "Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas", del informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 32º período de sesiones (E/CN.4/1261).
3. Para información de la Comisión, la Secretaría reproduce en el presente documento las observaciones de fondo recibidas de los Gobiernos de los países siguientes: Austria, Chile, España, Finlandia, Grecia, Madagascar, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana y Yugoslavia. Las demás respuestas que se reciban se reproducirán como adiciones al presente documento.

RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

AUSTRIA

[Original: inglés]

[15 de septiembre de 1978]

En el pasado Austria se ha manifestado en numerosas ocasiones en favor de la elaboración de instrumentos internacionales sobre los derechos de las minorías. En el curso del debate general celebrado en el trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, el Ministro de Relaciones Exteriores de Austria, Sr. W. P. Pahr, destacó en su declaración que Austria estaba dispuesta a apoyar toda iniciativa encaminada a la elaboración de un instrumento internacional de carácter general sobre los derechos de las minorías. Por lo tanto, era muy natural que Austria siguiese de cerca y con el mayor interés los trabajos en este campo de los órganos competentes de las Naciones Unidas, tales como la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, y que participase activamente en ellos cada vez que le correspondía.

En esta oportunidad recordaremos -y por cierto en tres de los párrafos del preámbulo de la resolución 14 A (XXXIV) de la Comisión de Derechos Humanos se reflejan estos hechos- que ya en 1967 la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías había decidido incluir en el programa de sus trabajos futuros un estudio sobre la aplicación de los principios enunciados en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con especial referencia al análisis del concepto de minoría, tomando en consideración los grupos étnicos, religiosos y lingüísticos existentes en las sociedades multinacionales. Esta decisión fue aprobada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1418 (XLVI). En 1971 la Subcomisión decidió designar Relator Especial al Sr. Francesco Capotorti para que llevase a cabo ese estudio. En 1977 el Relator Especial presentó un informe definitivo (E/CN.4/Sub.2/384 y Add.1 a 7) a la Subcomisión, lo que permitió a ésta examinarlo con todo detalle en su 30º período de sesiones. Como consecuencia de un examen detenido del estudio, la Subcomisión no sólo expresó su reconocimiento al Relator Especial por su labor excelente y exhaustiva, que constituía una contribución sumamente valiosa a la aclaración de los problemas jurídicos básicos relativos a las minorías -juicio que Austria comparte plenamente-, sino que también recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que considerase la elaboración de una declaración sobre los derechos de los miembros de las minorías dentro del marco de los principios estipulados en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (resolución 5 (XXX)). No obstante, no se dijo nada en ese contexto acerca de cómo se debía iniciar la redacción de esa declaración ni concretamente qué órgano de las Naciones Unidas debería hacerse cargo de la tarea.

De las conclusiones del Relator Especial (E/CN.4/Sub.2/384/Add.5, párr. 59), que posteriormente la Subcomisión hizo suyas, se desprende que una declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los miembros de los grupos minoritarios debería ser de tal carácter que ayudase a los Estados a cumplir las tareas que les incumben, fundamentalmente en virtud del artículo 27 del Pacto. "Convendría elaborar", declaró el Relator Especial, "determinados principios en que pudieran inspirarse los gobiernos de todos los Estados". La función de esos principios debiera ser la de contribuir al logro de los objetivos enunciados en el artículo 27 del Pacto, indicando los medios por los cuales se pueden alcanzar. El Relator Especial no vio ninguna necesidad de reemplazar el artículo 27 por una norma más

amplia o concebida de modo diferente. En su opinión, la condición esencial era explicar las diversas consecuencias del artículo 27 y especificar las medidas necesarias para la observancia de los derechos reconocidos en ese artículo. Teniendo esto presente, el Relator Especial sugirió que se preparase un proyecto de declaración adecuado, sugerencia que la Subcomisión hizo suya. Austria opina que las observaciones anteriores, así como la sugerencia relativa a un proyecto de declaración, merecen la consideración más cuidadosa y son por cierto dignas de que se las examine activamente.

Cuando la Comisión de Derechos Humanos comenzó a discutir esta cuestión en su 34º período de sesiones, inmediatamente se hizo evidente que, a pesar de los documentos disponibles tales como el informe del Relator Especial y un proyecto de declaración presentado por Yugoslavia (E/CN.4/L.1367/Rev.1), las cuestiones relativas a la elaboración de una declaración sobre los derechos de los miembros de las minorías eran demasiado complejas para que la Comisión de Derechos Humanos tomase medidas concretas en esa etapa. Como consecuencia ineludible, el grupo de trabajo establecido por la Comisión para examinar la cuestión de una declaración, comprendiendo que se encontraba ante cuestiones sumamente complicadas, llegó a la conclusión de que se debía dar a los gobiernos la oportunidad de estudiar los documentos pertinentes antes de proseguir el examen, y la Comisión adoptó una decisión en consecuencia.

En vista de la situación que se acaba de exponer, y tomando en consideración el interés que tendría que tener la comunidad internacional en la elaboración de una declaración adecuada de las Naciones Unidas, como lo sugirió el Sr. Capotorti, Austria cree que se debería pedir ahora a la Subcomisión que proceda a la elaboración de un proyecto en la materia. Según la opinión de Austria corresponde a la Subcomisión preparar un proyecto, en cuanto órgano principal de las Naciones Unidas en la esfera de la protección a las minorías. Esto no sólo sería compatible con la práctica anterior y se ajustaría a las atribuciones de la Subcomisión, sino que además, y sobre todo, permitiría aprovechar la experiencia y los conocimientos técnicos de la Subcomisión, que está integrada por los expertos más eminentes en esa esfera, y proporcionaría luego a la Comisión de Derechos Humanos los documentos básicos y los proyectos de textos necesarios, cuidadosamente elaborados. Parecería que la redacción de esa declaración no es tarea que se deba emprender apresuradamente. Para que esa declaración tenga sentido, alcance una repercusión mundial y ser por cierto un instrumento que sirva como guía para todos los Estados, tiene que ser elaborada con el cuidado y la consideración necesarios y por conducto del órgano encargado fundamentalmente de tan importante tarea, que es la Subcomisión. En este sentido corresponde destacar que, al expresar su reconocimiento al Sr. Capotorti por su valioso estudio y pedir que éste se publique, la Comisión de Derechos Humanos (resolución 14 B (XXXIV)) y el Consejo Económico y Social (resolución 1978/16) también han reconocido el papel importante que tiene que desempeñar la Subcomisión en esta materia. Ante este papel, corresponde confiar a la Subcomisión la tarea de elaborar la declaración, que se ha de presentar a la Comisión de Derechos Humanos en uno de sus períodos de sesiones futuros. Procediendo de esta manera se tendría la garantía de que los expertos prepararán de modo adecuado y exhaustivo un instrumento que es de esperar será un jalón del desarrollo progresivo de los derechos del individuo.

CHILE

[Original: español]

[5 de octubre de 1978]

El Gobierno de Chile ha examinado detenidamente el proyecto de declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, propuesto por el representante de Yugoslavia en el 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos del ECOSOC, y ha tomado debido conocimiento de las actas que contienen el debate sobre el mismo tema, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en agosto de 1977 y por la Comisión de Derechos Humanos en marzo de 1978. Se ha impuesto también, con suma atención, del resto de la documentación enviada por el señor Secretario General por nota G/SO 234 (19-1-3).

De acuerdo con la petición contenida en la referida nota se formulan algunas observaciones.

En primer término, debe señalarse que Chile comparte plenamente el propósito de que se apruebe una declaración que desarrolle y pormenorice los principios, demasiado generales, proclamados por el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El proyecto presentado por Yugoslavia constituye, en este sentido, un excelente documento de trabajo que puede servir de base de un texto definitivo, con las adiciones o enmiendas que sean oportunas, de acuerdo con los criterios que se expongan en los futuros debates.

Cabe tener presente que tanto el valioso estudio del Relator Especial, Sr. Francesco Capotorti, como las diversas intervenciones de los señores delegados participantes en los debates de la Comisión de Derechos Humanos y de la referida Subcomisión han puesto de manifiesto, a juicio del Gobierno de Chile, las múltiples y complejas proyecciones del problema de las minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas -comenzando por la cuestión de precisar y definir el concepto mismo de "minorías"- lo que hace indispensable estudiar los distintos aspectos del tema con más tiempo y dedicación, sobre todo, con la mira de poder alcanzar, de ser posible, un consenso general sobre la materia. En todo caso, mi Gobierno considera que cualesquiera que sean las conclusiones a que se llegue al respecto, el proyecto de declaración que concite el acuerdo de la mayoría deberá enmarcarse, como lo expresa el texto presentado por Yugoslavia, en el estricto respeto de la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la no injerencia en los asuntos internos de los respectivos países, sin perjuicio, evidentemente, del cumplimiento de los compromisos internacionales que se hayan contraído con respecto a las mencionadas minorías.

En el momento que corresponda, el Gobierno de Chile expondrá, con mayor amplitud, sus puntos de vista sobre las diversas cuestiones que deben estudiarse y resolverse para llegar a la aprobación de una declaración de derechos relativa a las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas que, además de reunir en torno a sus disposiciones un amplio acuerdo, contribuya eficazmente, en el orden práctico, a lograr los encomiables objetivos que se persiguen.

ESPAÑA

[Original: español]

[14 de octubre de 1978]

A este respecto me complace comunicarle que el Gobierno español ha estudiado con interés y atención los documentos señalados y expresa su satisfacción por las constructivas aportaciones que se han realizado en relación con el estudio de los derechos de las minorías tanto por la Comisión de Derechos Humanos como por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el grupo de trabajo oficioso y el Relator Especial, Sr. Francesco Capotorti.

El Gobierno español ha estudiado igualmente con todo interés el proyecto de declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas propuesto por Yugoslavia en el 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el cual ha encontrado aceptable en principio. Sin embargo, habida cuenta de que en estos momentos se encuentra en fase de elaboración la Constitución española en la que se ha previsto la inclusión de las disposiciones pertinentes relativas al reconocimiento y garantía de los derechos de los ciudadanos, deberá esperarse a la ya próxima aprobación del texto constitucional para adoptar posición al respecto.

El Gobierno español considera de gran interés y utilidad el estudio preparado por el Relator Especial Sr. Capotorti, cuyas conclusiones y recomendaciones (capítulo V) comparte en principio. A este respecto el Gobierno español considera que una definición de las Naciones Unidas del término "minorías" puede ser de gran utilidad y ayuda para todos los Estados y su eventual adopción un importante paso adelante en la concreción y salvaguarda de los derechos de las minorías.

Finalmente me permito llamar la atención sobre dos informes elaborados por el Gobierno español recientemente, que reflejan la evolución legislativa española y que contienen asimismo comentarios generales sobre los temas objeto de esta nota. Estos informes son el realizado en cumplimiento del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (presentado por mi comunicación Nº 49 de 1º de septiembre del corriente año) y el recogido en el documento A/CONF.92/NR.48 de 19 de agosto de 1978, que fue presentado a la Conferencia Mundial para combatir el racismo y la discriminación racial.

En ambos informes, como decía más arriba, se reseña el cambio legislativo acaecido en España últimamente y se recogen algunas disposiciones pertinentes del proyecto de nueva constitución española, que habrá de garantizar cuando sea definitivamente aprobada ya en breve, el respeto, protección y promoción de las particularidades culturales y lingüísticas de las comunidades históricas españolas.

FINLANDIA

[Original: inglés]

[7 de noviembre de 1978]

El Gobierno de Finlandia desea, en primer lugar, manifestar su agradecimiento al Relator Especial, Sr. Francesco Capotorti, por su amplio Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, que tanta luz arroja sobre esta compleja cuestión.

Como señala el Relator Especial, el principio fundamental del derecho de dichas minorías a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma queda sentado en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero esa disposición es tan general que evidentemente necesita ser más detallada para facilitar su puesta en práctica, teniendo en cuenta los muchos tipos de minorías que existen y las circunstancias que han dado lugar a su formación. Desde este punto de vista, una declaración de los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas facilitaría indudablemente la protección de dichos derechos y ayudaría, por lo tanto, a esas minorías a preservar su identidad y sus características propias.

Las conclusiones y recomendaciones del Relator Especial que aparecen en el documento E/CN.4/Sub.2/384/Add.5 son, en general, equilibradas y aceptables. La definición del término "minoría" propuesta por el Relator Especial resulta adecuada para los propósitos del Estudio, si bien podría considerarse que carece de validez general. En el texto inglés la expresión "nationals of the State" utilizada por el Relator Especial en su definición es un tanto vaga, ya que, como se indica en la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, dentro de un mismo Estado pueden existir diversas nacionalidades. Una expresión más exacta sería "citizens of the State" ["súbditos del Estado", dice el texto español].

En lo que respecta a la importancia numérica del grupo minoritario como requisito para que el Estado tome medidas de protección, el Relator Especial señala acertadamente que debe mantenerse un equilibrio razonable entre el esfuerzo que ha de realizar el Estado y el beneficio resultante. No sería posible, por ejemplo, sin incurrir en gastos desmesurados, prestar todos los servicios educativos y de otro tipo en la lengua materna de una pequeña minoría compuesta solamente de unos pocos cientos de personas. En algunos casos es posible incluso que esa lengua no esté suficientemente desarrollada para eso.

Si bien el texto del artículo 27 del Pacto parece dar entender que una actitud puramente permisiva por parte del Estado sería suficiente con respecto a los derechos citados en ese artículo, tiene razón el Relator Especial al dar una interpretación más amplia a dicho artículo diciendo que se necesita una intervención activa y sostenida del Estado.

El Relator Especial ha partido de la base de que el deseo de los miembros de los grupos minoritarios de conservar sus propias características y sus propias tradiciones está generalmente implícito en el mero hecho de que un grupo diferente haya seguido existiendo. Esto puede ser verdad en la mayoría de los casos. Sin embargo, desde el punto de vista del individuo debería hacerse hincapié en que el hecho de que una persona pertenezca a determinado grupo minoritario debería basarse en su deseo libremente expresado, por ejemplo en relación con un censo oficial. No debería permitirse ninguna clasificación forzosa de los individuos basada en motivos tales como las diferencias externas u otra característica similar, ya sea por parte de las autoridades o de los mismos grupos minoritarios. Igualmente evidente es, por supuesto, que no puede aceptarse una asimilación forzosa. El Estado debe, en cambio, alentar y apoyar la integración de todos los grupos dentro de la sociedad.

El Relator Especial trata con cierta amplitud del problema de la discriminación de facto, y pone acertadamente de relieve que las relaciones armónicas entre los distintos grupos étnicos, religiosos y lingüísticos dentro de cada país dependen en gran medida de la actitud de las fuerzas políticas dominantes en la sociedad de ese país. Ese tipo de actitud no puede erradicarse fácilmente con medidas legislativas o administrativas.

La discriminación de facto, que puede adoptar formas más o menos sutiles, se basa generalmente en viejos prejuicios, razones históricas, circunstancias sociales y económicas, o incluso en factores totalmente irracionales. Por eso sería importante estudiar los mecanismos sociales que adjudican papeles sociales diferentes a los diversos grupos étnicos, religiosos y lingüísticos y las causas fundamentales del antagonismo y de la tensión entre los grupos.

Es evidente que la tarea de la erradicación de la discriminación de facto tiene que orientarse hacia un proceso educativo que dé lugar a un cambio de actitudes y que lleve a toda persona a percibir y comprender realmente, desde su primera infancia, la hermandad de todos los pueblos. Es ése un requisito previo para la creación de una sociedad pluralista en la que se considere que la diversidad tiene un valor positivo, aporta nuevos elementos al bien común y contribuye a la riqueza de la vida cultural de la sociedad, y en la que todos los grupos minoritarios sean, no sólo aceptados, sino incluso apreciados.

En lo que respecta al proyecto de declaración que propone Yugoslavia en el documento E/CN.4/L.1367, dicho proyecto contiene los elementos más fundamentales que evidentemente habrá que incluir, cualquiera que sea la forma que finalmente se dé a tal declaración. No obstante, todavía se necesita estudiar más el fondo y la forma de ésta.

Finalmente, el Gobierno de Finlandia desea corregir la información dada por el Relator Especial en su Estudio (documento E/CN.4/Sub.2/384/Add.6, pág. 23); más del 92% de la población finlandesa pertenece a la Iglesia Evangélica Luterana, mientras que la Iglesia Ortodoxa de Finlandia cuenta con unos 61.000 miembros.

#### GRECIA

[Original: inglés]

[9 de noviembre de 1978]

1. El problema de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas es un problema complejo y delicado debido a las características propias de cada minoría y a sus peculiares antecedentes históricos, culturales y económicos, así como a su situación geográfica. Por eso, el Gobierno de Grecia estima que una declaración de principios de las Naciones Unidas a este respecto podría causar más dificultades entre las personas pertenecientes a esas minorías y el Estado que las que en este momento ayudaría a resolver.
2. El Gobierno de Grecia opina, además, que no es oportuno que las Naciones Unidas aprueben una declaración a este respecto, ya que no existe consenso sobre la cuestión y mucho menos sobre el significado del término minoría. En tales circunstancias, es evidente que la declaración podría ser causa de lógica confusión e incompreensión entre las partes interesadas.
3. En cuanto al proyecto de declaración propuesto por el representante de Yugoslavia en el 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Gobierno de Grecia desea manifestar lo mucho que aprecia el esfuerzo realizado y la intención manifestada por el Gobierno de Yugoslavia. Pese a ello, el Gobierno de Grecia estima que, aun sin tener en cuenta las dificultades mencionadas en los puntos 1 y 2, el proyecto rebasa con mucho las actuales necesidades y realidades.



4. En vista de lo que antecede, el Gobierno de Grecia cree que, en lugar de formular una declaración ambiciosa, sería aconsejable remitir de nuevo la cuestión a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías para su ulterior examen y consideración.

5. Con sus numerosos elementos constructivos, el estudio del Profesor Capotorti podría constituir una amplia aportación a la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, aun cuando no ofrezca soluciones generalmente aceptables para importantes puntos, tales como la definición de minoría o la interpretación del artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

6. A este respecto, el Representante Permanente de Grecia desea recordar las siguientes observaciones hechas por su Gobierno en el marco de la información destinada al estudio del Profesor Capotorti:

"1. En lo que respecta a la interpretación del término "minoría", el Gobierno de Grecia desearía hacer las siguientes observaciones básicas:

- a) La interpretación que del término minoría se hace en el plan para la reunión de datos con destino al Estudio es incompleta, general e imprecisa.
- b) Un grupo étnico, religioso o lingüístico minoritario debe ser claramente identificable como tal. Para que un grupo de personas pueda ser considerado una minoría deberían serle aplicables, entre otros, los siguientes criterios:
  - i) los rasgos característicos del grupo deben ser suficientemente distintivos para que éste se pueda identificar claramente como diferente de la mayoría;
  - ii) la diferencia entre un grupo minoritario y el resto de la población no sólo debe estar suficientemente clara, como se indica en el inciso que antecede, sino ser considerable y constituir un elemento bastante compacto en la comunidad;
  - iii) es dudoso que el criterio de "un grupo numéricamente inferior al resto de la población" sea suficiente para la interpretación del término "minoría".

Debe tenerse en cuenta, no sólo el número de personas que pertenecen a un grupo determinado, sino también la relación entre ese número y la extensión de la zona geográfica en que el grupo vive.

- iv) El factor subjetivo, es decir, el deseo expresado por el grupo minoritario de preservar sus propias tradiciones y características, debe ser un elemento esencial de toda interpretación del término "minoría".

El grado en que la minoría se siente verdaderamente un sector aparte de la comunidad o los demás la consideran y quizás la tratan como tal debe también tenerse en cuenta en toda interpretación del término "minoría".

- c) La palabra "físicas" debe suprimirse por superflua.
- d) Otro factor que debe tenerse en cuenta para calificar de "minoría" a un grupo es que éste esté reconocido como tal por un tratado o acuerdo internacional.

2. a) El Gobierno de Grecia reconoce la importancia del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo principal objetivo es conceder un trato diferenciado a las minorías con objeto de asegurarles una igualdad real con los demás elementos de la población.
- b) Las disposiciones del artículo 27 se redactaron de modo que fueran aceptables para el mayor número posible de Estados de todo el mundo.
- c) El artículo 27 del Pacto sólo es aplicable a las personas pertenecientes a grupos separados o distintos, bien definidos y establecidos desde hace largo tiempo en el territorio de un Estado. Ese parece ser el significado de las primeras palabras del artículo 27: "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas...".
- d) Con respecto a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, debe señalarse que sólo las personas que pertenezcan a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas tendrán derecho a "tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma".
- e) El ejercicio de derechos por las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas queda calificado por las palabras "en común con los demás miembros de su grupo".
- f) Las disposiciones del artículo 27 no se aplicarán de modo que fomenten la creación de nuevas minorías u obstruyan el proceso de integración voluntaria, y
- g) Las palabras "no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho" parecen implicar que las obligaciones de los Estados se limitarán a permitir el libre ejercicio de los derechos de "las personas que pertenezcan a dichas minorías".

Otro punto que el Representante Permanente desea dejar sentado es que, pese a su valor, el Estudio del Profesor Caporretti no siempre ha recibido la aprobación de los gobiernos. Sería, por lo tanto, aconsejable que, en caso de que se imprimiera como documento de las Naciones Unidas, la Secretaría incluyera una nota para hacer constar que las opiniones expresadas en el Estudio son las del autor y no reflejan necesariamente las de las Naciones Unidas y sus Miembros.

#### MADAGASCAR

[Original: francés]

[13 de septiembre de 1978]

El Gobierno de Madagascar estima que, aunque es difícil proponer a priori una definición precisa del término "minorías", parece, en cambio, indiscutible la existencia de esas minorías en algunos Estados.

Por eso, las autoridades malgaches han tomado nota con el mayor interés de las actas de los debates celebrados en las diversas reuniones relativas a la cuestión y opinan que es evidente que, en el estado actual de las cosas, las garantías y la promoción de los derechos de las minorías constituyen un problema que es urgente resolver.

El Gobierno de Madagascar está en consecuencia de acuerdo con el enunciado de los principios que se formulan a este respecto en el proyecto de declaración propuesto por Yugoslavia (documento E/CN.4/L.1367/Rev.1, de 2 de marzo de 1978) que, en el caso presente, podría constituir una válida base de intercambio de puntos de vista a fin de conseguir en definitiva que se reconozca en el plano internacional a esas minorías un mínimo de derechos a la dignidad, a la libertad y al respeto de su individualidad humana.

NORUEGA

[Original: inglés]

[19 de octubre de 1978]

Noruega reconoce plenamente la necesidad de mayores esfuerzos internacionales para la protección y la promoción de las minorías, y apoya, por lo tanto, los principales principios esbozados en el proyecto de declaración. Parece, sin embargo, necesario completar el proyecto actual para ponerlo más en consonancia con los convenios internacionales vigentes y con las recientes decisiones tomadas por diversas conferencias de las Naciones Unidas en materia de derechos de las minorías, tales como la Declaración de Principios y el Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial para combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebrada en Ginebra en agosto de 1978, y Documento final aprobado por el Congreso Internacional sobre la Enseñanza de los Derechos Humanos, celebrado en Viena en septiembre del mismo año.

En este contexto, parece apropiado ampliar el alcance de la Declaración, incluyendo en la misma a los pueblos indígenas como categoría separada y prestando atención a sus necesidades y derechos específicos. Los pueblos indígenas no constituyen necesariamente minorías y su situación es en muchos aspectos distinta de las de las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, que pueden beneficiarse de sus relaciones con los grupos mayoritarios de otros Estados nacionales.

Deberían incluirse también en la declaración principios básicos sobre la educación, la información, la formación profesional y la investigación, así como la recomendación de que se consideren las medidas especiales que deberían adoptarse para resolver los problemas particulares con que tropiezan las mujeres y los niños que pertenecen a las minorías y a los pueblos indígenas.

Partiendo de esa base, se proponen las siguientes enmiendas al proyecto de declaración:

Segundo párrafo del preámbulo:

Añadir en la tercera línea, después de "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,": ... el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,... (el resto no cambia).

Tercer párrafo del preámbulo:

Modificar el texto a partir de la séptima línea, después de "religiosas", de modo que diga: y de los pueblos indígenas y que la realización y la promoción de los derechos de las minorías y de los pueblos indígenas contribuyen a su vez... (el resto no cambia).

Cuarto párrafo del preámbulo:

Añadir al final de la última línea las palabras: ... y de los pueblos indígenas.

Quinto párrafo del preámbulo:

Añadir al final de la última línea las palabras: ... y de los pueblos indígenas.

Sexto párrafo del preámbulo:

Añadir al final de la última línea las palabras: ... y de los pueblos indígenas.

Artículo 1:

Modificar el texto de este artículo de modo que diga: Las minorías nacionales, étnicas, lingüísticas y religiosas (denominadas en adelante minorías) y los pueblos indígenas tienen derecho a la existencia, a constituir sus propias organizaciones representativas,... (el resto no cambia).

Añadir el nuevo párrafo siguiente (1,2): Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento oficial de su condición jurídica y social y a mantener su estructura económica tradicional y su forma de vida en las zonas en que están establecidos.

Artículo 2:

Añadir en la primera línea del primer párrafo, después de "Los miembros de las minorías", las palabras y los pueblos indígenas disfrutarán... (el resto no cambia).

Añadir en la segunda línea del párrafo 2, después de las palabras "las minorías", las palabras y los pueblos indígenas... (el resto no cambia).

Artículo 3

Modificar la segunda línea de modo que diga: ... de las minorías y de los pueblos indígenas como colectividades... (el resto no cambia).

Añadir los dos nuevos párrafos siguientes:

2. Deberá prestarse especial atención a la manera de garantizar a las mujeres que pertenecen a esos grupos sus derechos humanos fundamentales y su plena participación en la vida política, social, económica y cultural de sus sociedades.

3. Deberá prestarse también especial atención al estado psicológico y físico de los niños que pertenecen a esos grupos, con miras a tomar medidas para contrarrestar las condiciones y circunstancias perjudiciales.

Nuevo artículo 4:

1. Los miembros de las minorías y los pueblos indígenas disfrutarán en condiciones de igualdad del derecho a la educación, la formación profesional y la información, así como a la participación en la elaboración y producción de programas para los medios de comunicación social.

2. La educación, la formación profesional y la información serán concebidas con miras a establecer un diálogo cultural mutuamente beneficioso y a proteger y promover los derechos de las minorías y de los pueblos indígenas. En la medida de lo posible, a esos grupos se les educará y se les informará acerca de sus derechos en su propio idioma y de conformidad con sus necesidades definidas por ellos mismos.

3. La educación y la información acerca de los derechos y los valores de esos grupos se ampliarán de modo que abarquen a la población en general -y especialmente a los funcionarios y otras personas que desempeñen funciones públicas, a fin de fomentar la comprensión y el respeto de su situación y de sus valores.

Antiguo artículo 4 (nuevo artículo 5):

Modificar el párrafo 1 de modo que diga: Los miembros de las minorías y los pueblos indígenas tendrán derecho a desarrollar relaciones culturales y sociales con las personas afines a ellos que se encuentren en otros lugares. Al garantizar y promover estos y otros derechos, deberá observarse el estricto respeto de la soberanía... (el resto no cambia).

Antiguo artículo 5 (nuevo artículo 6):

Modificar a partir de la segunda línea el texto del párrafo 1 de modo que diga: ... acerca de los logros de las minorías y de los pueblos indígenas en las esferas cultural, educacional y de otra índole crean condiciones favorables para la promoción de sus derechos y para su progreso en general.

Modificar a partir de la segunda línea el texto del párrafo 2 de modo que diga: ... minorías y pueblos indígenas al desarrollar su cooperación con otros Estados, especialmente en el ámbito de la cultura, la educación y otras esferas afines de particular importancia para las minorías y los pueblos indígenas.

Añadir un nuevo párrafo 3: A fin de asegurar la preservación, el desarrollo y la expresión de las culturas de las minorías y de los pueblos indígenas, los Estados fomentarán, en cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes, la investigación sobre las condiciones de vida de las minorías y de los pueblos indígenas, el pluralismo cultural y la evolución cultural.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[Original: inglés]

[27 de octubre de 1978]

1. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte apoya el principio básico del proyecto de declaración de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas. Además, el Reino Unido es parte en los diversos instrumentos de las Naciones Unidas que se refieren a esta cuestión, por ejemplo, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los diversos instrumentos para la abolición de la esclavitud y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Acta Final de Helsinki, de la que el Reino Unido es signatario, contiene también varias referencias a los derechos de las minorías.

2. Al mismo tiempo, el Reino Unido prevé que van a surgir problemas de definición al tratar de redactar una declaración de los derechos de las minorías, sobre todo en relación con el significado de la palabra "minoría". La interpretación del término "minoría" no es una cuestión sobre la que el derecho y la práctica del Reino Unido puedan aportar alguna orientación, en el sentido de que todas las personas son tratadas por igual. Aunque se han tomado medidas especiales en algunos aspectos, por ejemplo, en el caso en que las creencias religiosas no permitan el habitual juramento que debe tomarse a las personas que prestan testimonio ante un tribunal, el Reino Unido considera en general que la creación de derechos especiales para grupos determinados no es conveniente, pues suelen crear obstáculos para la comprensión y la aceptación. Es cierto que en algunos casos los derechos de las minorías pueden entrar en conflicto con los derechos de la mayoría. El Reino Unido sugiere, pues, que los tres primeros artículos del proyecto de declaración sean definidos con mayor precisión, a fin de tener una idea más clara de lo que se quiere exactamente amparar con ellos.

3. El Reino Unido presenta las siguientes observaciones sobre el actual proyecto de declaración:

#### Artículo 1

i) Se dice que las minorías tienen derecho a la "promoción de" sus características particulares, lo que podría dar a entender que deberían tener derecho a que un tercero, por ejemplo, el gobierno del Estado, adopte medidas para promover tales características. También se podría deducir de esas palabras que las minorías deberían tener derecho a promover por sí mismas sus propias características. Esta última interpretación parece más apropiada, por lo que podrían suprimirse las palabras "y la promoción" y añadir las palabras ", y a promoverlas," después de la palabra "propias".

ii) Las minorías deberán disfrutar de "igualdad plena" respecto del resto de la población, independientemente de cuál sea su número. El sentido de estas palabras no está claro. Por ejemplo, ¿de qué modo una minoría, pongamos de 3.000 personas, disfrutará de "igualdad plena" respecto del resto de la población de un país de 30 millones de personas?

#### Artículo 2

En este artículo se incluyen las palabras "o racial", que no aparecen en ninguna otra parte del texto. ¿Hay que atribuirles una significación especial?

#### Artículo 3

¿Quién deberá adoptar las medidas mencionadas en este artículo?

#### Artículo 4

i) El Reino Unido no puede aceptar la referencia que se hace en el primer párrafo a la "no injerencia" y propone que, de conformidad con el principio VI de la Declaración de Principios del Acta Final de Helsinki, se sustituyan aquellas palabras por la expresión "no intervención".

ii) El segundo párrafo parece innecesario. Por supuesto, ni que decir tiene que el respeto de la declaración no eximirá a los Estados de las obligaciones que hayan aceptado en virtud de tratados en los que sean partes.

4. El Gobierno del Reino Unido desea subrayar que estas observaciones son sus primeras impresiones sobre el proyecto de declaración y que es posible que desee formular más a la vista de las que expongan otros gobiernos.

5. El Reino Unido hace también las siguientes observaciones sobre los documentos del 30º período de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y del 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

i) Observa con agrado que esos documentos reconocen los peligros que resultan de fomentar el separatismo (por ejemplo, en el párrafo 5 del documento E/CN.4/L.1381 se lee que "los derechos de las minorías debían utilizarse únicamente para la protección de las mismas y no para fomentar el separatismo"). En este contexto hay que considerar la recomendación hecha en el párrafo 40 del capítulo V del estudio preparado por el Profesor Capotorti de que se establezcan escuelas especiales para niños pertenecientes a grupos minoritarios. Cualquier propuesta encaminada a establecer estas escuelas en el Reino Unido sería examinada teniendo en cuenta únicamente sus méritos. Los planes de estudio y las prácticas educativas están siendo adaptados constantemente a fin de que reflejen la composición multirracial y multicultural de la sociedad, y hay indicios de que las escuelas están prestando cada vez más atención a las especiales necesidades de los alumnos pertenecientes a las minorías étnicas.

ii) Las autoridades del Reino Unido fomentan, de diversas maneras, las iniciativas de ayuda propia de los grupos minoritarios. Las subvenciones públicas concedidas en virtud del Programa urbano han beneficiado directamente a las minorías étnicas, que han podido iniciar diversos proyectos en los que se tienen en cuenta las necesidades culturales y educativas especiales de sus comunidades. Las autoridades locales han prestado frecuentemente su concurso a las iniciativas tomadas por los grupos minoritarios étnicos para conservar su lengua materna y su cultura, por ejemplo facilitándoles locales para sus actividades. El Estado costea las investigaciones sobre la enseñanza de la lengua materna y la cultura de las minorías (véanse los párrafos 46 y 47 del capítulo V del estudio del Profesor Capotorti).

iii) E/CN.4/1261-E/CN.4/Sub.2/399. El párrafo 75 de este documento contiene la siguiente recomendación formulada por un grupo de trabajo: "los Estados... deberían establecer políticas dinámicas de educación a fin de garantizar el acceso a la educación -incluso la superior- para todos los ciudadanos, y además deberían incluir en los programas de estudios para niños y jóvenes el tema de los derechos humanos (con especial atención,... a la igualdad de todos los seres humanos y los males de la discriminación racial)". Las leyes de educación garantizan la educación de los niños en edad escolar; la educación superior en el Reino Unido se basa en el principio de que deben tener acceso a ella todos los que tengan capacidad y talento para seguirla y que deseen hacerlo. El sistema docente del Reino Unido no está centralizado, y la administración no puede exigir que se incluya una determinada materia en el programa de estudios, aunque ha señalado la necesidad de que los programas de estudios reflejen el espíritu de comprensión de las distintas culturas y razas que forman nuestra sociedad. Durante el pasado año se pidió a las autoridades de enseñanza locales que suministraran información sobre las políticas que aplican en un determinado número de campos esenciales, en particular sobre los métodos utilizados para fomentar en las escuelas la comprensión racial.

iv) Es alentador observar cómo en esos documentos se presta especial atención a los gitanos. (Se supone que el proyecto de declaración protege sus intereses.) Las autoridades del Reino Unido están examinando actualmente la manera más eficaz de satisfacer las necesidades particulares de los gitanos y de otros pueblos nómadas en materia de educación y confían en poder cursar muy pronto una circular a las autoridades de enseñanza locales sobre esta materia.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

[Original: inglés]

[2 de noviembre de 1978]

La República Democrática Alemana elogia los esfuerzos que realizan las Naciones Unidas para adoptar amplias medidas internacionales en relación con los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas.

A juicio de la República Democrática Alemana esos esfuerzos constituyen una valiosa contribución a la lucha mundial por el ejercicio y el respeto de los derechos humanos de todas las personas sin distinción de raza, sexo, lengua o religión. Al mismo tiempo, constituyen un paso más en la lucha de los pueblos por un más alto nivel de vida material y cultural.

A este respecto, la República Democrática Alemana apoya la propuesta de la República Federativa Socialista de Yugoslavia de que se elabore y adopte una declaración de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas.

La República Democrática Alemana estima que en ese proyecto de declaración se tienen en cuenta y se expresan en términos más concretos importantes ideas contenidas en los instrumentos y convenios internacionales sobre esta materia, entre ellos la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, el proyecto de declaración contiene varias disposiciones específicas que también reflejan la experiencia adquirida por la República Democrática Alemana en la aplicación, durante más de 30 años, de una política marxista-leninista de nacionalidades con respecto a la minoría serbia de su territorio.

La República Democrática Alemana está, pues, en principio de acuerdo con el proyecto de declaración, en el que, sin embargo, propone las siguientes modificaciones tendientes a aclarar el texto:

En el preámbulo y especialmente en el artículo 1, la palabra "promoción" debería reemplazarse por las palabras "amplia promoción por parte del Estado".

Este cambio se recomienda teniendo en cuenta que, como consecuencia de las frecuentes desigualdades en la condición jurídica de muchas minorías, desigualdades que tienen sus raíces en la historia, es urgente y absolutamente necesario que los Estados adopten para la promoción de dichas minorías medidas que garanticen lo antes posible a todas ellas una verdadera igualdad.



Aunque el objeto de esta propuesta es destacar la responsabilidad de los Estados, habría que mantener en todo caso y, a ser posible, precisar el principio que se formula en el artículo 3 de que "para los fines de lograr las condiciones de igualdad completa y desarrollo pleno de las minorías, como colectividades, y de los miembros de las minorías, es esencial aplicar medidas que les permitan expresar libremente sus características...".

La República Democrática Alemana comunica al Secretario General de las Naciones Unidas que está dispuesta a hacer más observaciones en una fase más avanzada de la redacción de la declaración.

#### YUGOSLAVIA

[Original: inglés]

[24 de octubre de 1978]

Las opiniones y posiciones básicas de Yugoslavia respecto de la cuestión de la protección y promoción de los derechos de las minorías nacionales, étnicas, lingüísticas y religiosas están contenidas en el memorando del Gobierno de la RFS de Yugoslavia dirigido a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (documento E/CN.4/Sub.2/363 de 26 de agosto de 1975). Posteriormente fueron aclaradas y detalladas en los discursos de los representantes de Yugoslavia en el 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos durante el examen por la Comisión del proyecto de declaración de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas presentado por Yugoslavia y de otros documentos pertinentes.

Teniendo esto presente, el Gobierno de la RFS de Yugoslavia desea una vez más señalar a la atención de los miembros de la Comisión algunas de estas posiciones:

El Gobierno de la RFS de Yugoslavia considera que las minorías son un factor que puede llevar, en particular a los países vecinos, a la intensificación de la cooperación mutua y al fortalecimiento de la amistad entre esos países. Sin embargo, sólo podrán las minorías desempeñar esta función si se promueven constantemente, en los países en que viven, los derechos humanos de las personas pertenecientes a los mismos, es decir, si se garantizan las condiciones que hagan posible su pleno desarrollo en el campo social, socioeconómico y cultural. Así pues, la promoción de los derechos de las minorías como grupo y la de cada uno de sus miembros contribuye directamente a intensificar la cooperación internacional y a fortalecer la seguridad y la paz internacionales, lo que equivale en realidad a poner en práctica los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas.

En los esfuerzos que realiza para promover los derechos de las minorías, el Gobierno yugoslavo tiene presente el hecho de que los instrumentos internacionales existentes relativos a los derechos humanos y a la discriminación racial se refieren de una manera incompleta y parcial al problema de los derechos humanos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas. La aprobación de la declaración de los derechos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas por la Asamblea General de las Naciones Unidas completaría considerablemente el sistema actual de derechos humanos establecido en el marco del sistema de las Naciones Unidas e impulsaría su posterior desarrollo.

El Gobierno de la RFS de Yugoslavia considera que en la promoción de los derechos humanos de las personas pertenecientes a las minorías deben tenerse en cuenta las especiales condiciones históricas, sociopolíticas, geográficas y de otro tipo en que viven las distintas minorías. Sería, pues, conveniente que sólo se incluyeran en la declaración los principios básicos, teniendo presente que servirán como norma internacional en materia de protección de minorías en el ámbito nacional. Al mismo tiempo, constituirán un estímulo para que los Estados Miembros de las Naciones Unidas promuevan, mediante la adopción de medidas internas, el estatuto de los miembros de las minorías y fomenten a tal efecto una amplia cooperación, particularmente a los niveles bilateral y regional.

El Gobierno de la RFS de Yugoslavia está convencido de que la integración política, social y económica de las minorías de los distintos países en la población mayoritaria debería asegurarse precisamente mediante el respeto, la conservación y la protección de sus características nacionales, étnicas, culturales, lingüísticas y de otro tipo.

El Gobierno de la RFS de Yugoslavia está firmemente convencido de que la promoción de los principios internacionales básicos sobre los derechos de las personas pertenecientes a las minorías mediante una declaración contribuiría también a desarrollar más las relaciones de amistad entre los países, basadas en el total respeto de los principios de la soberanía y la integridad territorial. Impedirá también los posibles intentos de utilizar la cuestión de los derechos y del estatuto de algunas minorías para injerirse en los asuntos internos de otros Estados o para estimular las tendencias separatistas o de tipo similar. Por otra parte, la aprobación de la declaración equivaldría de por sí a condenar la violación de los principios y las disposiciones establecidos dentro del sistema de las Naciones Unidas, relativos a los derechos humanos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales, así como la política de asimilación de éstas con miras a suprimir sus características culturales, lingüísticas y de otra naturaleza, en nombre del principio de la competencia nacional.

-----